

TRANSMISIÓN HEREDITARIA EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

POR MARISOL MARTÍNEZ

Sumario

La transmisión hereditaria en la sociedad de responsabilidad limitada, en ausencia de cláusula contractual de continuación con los herederos, carece de solución expresa imperativa en la Ley de Sociedades Comerciales. No prevista legalmente la hipótesis no existe razón que justifique forzarla, ni en el sentido de la resolución parcial ni en el del pacto de incorporación implícito.

No es necesario que el heredero de cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada asuma la condición o estado de socio para ejercer la libre transmisibilidad de tales cuotas sociales de acuerdo con las limitaciones previstas en el contrato social particular, siempre en el caso de ausencia de pacto "expreso" de continuación con los herederos.

Desarrollo

Uno de los temas del derecho societario recurrentemente debatidos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, es el de la transmisión mortis causa.

Área de tangencialidad del derecho societario con el derecho sucesorio ha sido objeto de divergentes interpretaciones, sosteniéndose que la situación creada a raíz de la muerte de un socio respecto de su participación societaria, no puede resolverse por remisión directa a la regla genérica de la continuidad sucesoria de los herederos respecto de la persona del causante (artículo 3410, Código Civil).

La regulación se ajusta a las particularidades del tipo societario y a las variantes que, en punto a la autonomía de la

voluntad, acuerda la propia Ley de Sociedades Comerciales (LSC), particularmente en la medida en que la sociedad haya hecho ejercicio de ese campo de autonomía.

Así, de acuerdo la preponderancia que pueda atribuirse, alternativamente al derecho sucesorio o al derecho societario, y al distinto tratamiento que corresponde a los distintos tipos societarios –e inclusive a las sociedades irregulares–, las soluciones divergen.

1. Sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación

La Ley 19.550 prevé el acaecimiento de la muerte de un socio en su artículo 90: “En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato...”

Es decir, la **resolución parcial** del contrato es imperativa en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación.

Esta solución se impone entonces a estos tipos societarios que se caracterizan por la relevancia asignada a la personalidad de los socios (sociedades “de interés”).

2. Sociedades colectivas y en comandita simple

Por otra parte, el propio artículo 90 continúa: “... En las sociedades colectivas y en comandita simple es **lícito pactar que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido, en cuyo caso no se produce la resolución parcial**, lo cual obliga a éstos a ingresar a la misma sin necesidad de nuevo contrato, pudiendo sólo condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.”

Queda regulada así la posibilidad de neutralizar el efecto resolutorio parcial en caso de haberse pactado la continuación con los herederos del socio fallecido, en el caso de la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple.

La muerte de un socio provoca la resolución parcial del contrato [artículo 90, apartado 1) LSC], lo que implica excluir la continuidad automática, no heredándose “la calidad” de socio, habiéndose expresado que se sustituye el rol “heredero continuador de la persona del causante”, por el heredero “acreedor

del interés de su causante” en la sociedad disuelta parcialmente por causa de su muerte, principio que puede ser mutado por pacto expreso contenido en el contrato social (artículo 90, apartado 2). No pactándose contractualmente el ingreso directo de los herederos del socio fallecido, éstos tienen el derecho de percibir de la sociedad el valor de la participación de que éste era titular. (Citado por Perciavalle, Marcelo con nota referida a “Zoilo, Osvaldo Pablo y otra contra Zoilo Hermanos SRL sobre resolución parcial del contrato de sociedad”, Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, 24 de noviembre de 1992, Ed. Errepar, DSE, N° 81, agosto/94, Tomo VI, p. 300 y siguientes).

2) Sociedades anónimas y en comandita por acciones para los socios comanditarios

En las sociedades anónimas y en comandita por acciones para los socios comanditarios, la muerte del socio o accionista **nunca resuelve el contrato**, aun cuando las acciones, de las que el mismo era titular, revistan el carácter de nominativas o escriturales.

El heredero ingresará en forma automática, siempre que acredite su calidad de tal, mediante los testimonios pertinentes de la sucesión.

3. Sociedad de responsabilidad limitada

3.1. Artículo 155 vs. artículo 90 de la Ley de Sociedades

En cuanto a la transmisión mortis causa en la sociedad de responsabilidad limitada, la ley societaria procede a su regulación en el artículo 155 que, bajo el título “Incorporación de los herederos”, dispone: “ARTICULO 155. Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Las limitaciones a la **transmisibilidad de las cuotas** serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla

en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente”.

El texto actual es resultante de la reforma que la Ley 22.903 produjera a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, y si bien suscitó todo tipo de comentarios e interpretaciones, es cierto que sólo alude al caso de previsión contractual de incorporación de herederos del socio, no normándose expresamente ni el caso de no inclusión contractual de la norma de incorporación, ni la conjugación de esta hipótesis jurídica con diversas situaciones fácticas posibles.

La previsión legal generó y genera polémica por la pretendida imposición de cláusulas contractuales más allá de la voluntad de los sucesores mortis causa del socio.

Por otra parte, este tipo societario no se encuentra incluido en el artículo 90 de la Ley 19.550, que determina los supuestos en los que procede la resolución parcial del contrato por muerte de uno de los socios.

Ha planteado la doctrina y la jurisprudencia que la dificultad hermenéutica radica en **determinar cuál es la regla general en la materia, cuando no existe pacto expreso de continuidad con los herederos.**

Conforme lo expresa el Dr. Hitters en su voto en el fallo: **“Marino de García, Ana y/o contra Línea 18 S.R.L. sobre Determinación de cuota social”, Causa B27733, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 02 de marzo de 2005**), la doctrina ha intentado la integración de la carencia legislativa, principalmente en dos sentidos.

A) Si el instrumento constitutivo de la sociedad de responsabilidad limitada nada prevé, corresponde acudir al **“principio general” del artículo 90**, haciendo procedente la resolución parcial del vínculo societario, con la consecuente obligación de adquirir la cuota por parte de los socios supérstites.

Así es referida la opinión del Dr. Nissen. “Independientemente de la hipótesis prevista por el artículo 155: (...) que el contrato social no contuviera disposición alguna sobre el particular, debiendo entenderse que en tal caso rige el principio general de que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato, con derecho de sus herederos de percibir el valor de la participación de aquél” (Nissen, Ricardo A. *Ley de sociedades comerciales*. Comentada, anotada y concordada, Buenos Aires, Ábaco, Tomo 3, 2ª edición, 1994, p. 54; en el mismo sentido, del autor citado, “Incorporación y exclusión de herederos”, incorporado a la obra *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ad Hoc,

Buenos Aires, 1993, p. 91; Garrone, J.; Castro Sanmartino, M. *Ley de sociedades comerciales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, comentario al artículo 90);

B) Un nutrido espectro autoral, para quienes la **ausencia de incorporación de las S.R.L. en el artículo 90 de la Ley 19.550 no fue una omisión involuntaria** del legislador, sino, por el contrario, la confirmación de una tendencia hacia la despersonalización del régimen de este tipo social, directriz en la que se ha posado la Ley 22.903 para impulsar la utilización de la especie societaria referida.

Zunino explica esta posición en los siguientes términos: “Siendo que el primer párrafo del artículo 155 dice que ‘si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios’, parecería, por contrario imperio, que si no existe tal pacto, ni los herederos estarían obligados a ingresar, ni los socios a aceptar su ingreso. Esto significaría tanto como que el nuevo régimen, después de la reforma de la Ley 22.903, prevé la resolución parcial del contrato social para el caso de muerte de un socio de las SRL, lo cual no es así”.

“En efecto, **lejos de prever la resolución parcial**, ocurre que al haber asimilado la cuota a la acción en lo que respecta a su libre transmisibilidad, **la reforma da por entendido que ellas son libremente transmisibles por causa de muerte**; en virtud de ello se elimina [...] la antigua remisión al artículo 152 y el **artículo 155 queda como régimen regulatorio de una supuesta transmisión ‘forzada’ por pacto expreso**”.

“Así, por lo antedicho, como porque el **artículo 90 de la ley ha permanecido inalterado**, queda claro que la muerte del socio de las SRL no produce la resolución del contrato social: por ende, no corresponde la cancelación del puesto del premuerto en la sociedad y el pago a los herederos del valor de su participación social, sino el ingreso de éstos en sustitución del causante mediante la transmisión proporcional de las cuotas” (Zunino, Jorge O. *Sociedades comerciales. Disolución y liquidación*, volumen 1, Resolución parcial del contrato social, Buenos Aires, Astrea, 1984, p. 450; en este sentido, Verón, Alberto V. *Sociedades comerciales*, Tomo 5 actualización general, Buenos Aires, Astrea, 1996, p. 324; Cesaretti, O., “Convenios de incorporación de herederos”, en *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria, ob. cit.*, p. 109; Gagliardo, Mariano. “Supervivencia de la sociedad (A propósito de la muerte del socio)”, *El Derecho*, Tomo 192, p. 37; Fortin, Pablo J. “Un caso de derecho de opción

por los herederos del socio fallecido, nota a fallo publicada en *Jurisprudencia Argentina*, 1994(353).

Concluye Hitters avalando esta última posición que cita.

Se ha puesto así de resalto la alteración sustancial que la reforma de la Ley 22.903 habría introducido particularmente a los artículos 152 a 155 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550), estableciendo para la transmisión mortis causa de las cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada, un sistema de libre transferencia, asemejable al de las sociedades de capital a diferencia del originario, y de tinte personalista. Asimismo el mantenimiento de la redacción inalterada del artículo 90 de la Ley 19.550 pese a la reforma, introduce un argumento que no puede, sin más, ser soslayado.

Pareciera deducirse del mismo la tesis que el legislador descartó la solución de resolver parcialmente el contrato, entendiendo ser de menor entidad una interpretación que impute a una mera omisión del legislador la ausencia de modificación al artículo 90 de la Ley de Sociedades.

3.2. Resolución parcial vs. Incorporación de herederos

En el fallo de la Suprema Corte de Justicia de nuestra provincia mencionado y que expresa claramente el criterio del Dr. Hitters, el mismo califica los tipos societarios enunciados en el artículo 90 de la Ley de Sociedades como aquéllos en los que predomina un perfil personalista de la entidad, y a la sociedad de responsabilidad limitada si bien, refiere, ha sido tradicionalmente caracterizada como un término medio entre las sociedades por partes de interés y las sociedades por acciones (citando a Halperín y Vítolo), la reforma de la Ley 22.903 la habría aproximado, en este punto, a las sociedades de capital, haciendo también referencia a la propia Exposición de Motivos de la Ley 22.903 (Capítulo II, sección IV, párrafo introductorio y apartado 6). Discurre entonces en el sentido que la interpretación del artículo 155 que guarda mejor conexión con el contexto del que forma parte, es la que considera **que, frente a la falta de previsión expresa en el contrato constitutivo de las sociedades de responsabilidad limitada y ante la ausencia de este tipo social en la enunciación del artículo 90 de la Ley de Sociedades el fallecimiento del socio no produce la resolución parcial del contrato, sino la incorporación de sus herederos a la entidad.**

Así la Corte toma un criterio ampliamente difundido en la doctrina (Zunino Verón, Gagliardo) que determina que los herederos en su carácter de sucesores universales deben asumir la condición de socios, por oposición al criterio que rechaza la obligatoriedad de asumir las obligaciones de socio sin voluntad de hacerlo (Nissen).

3.3. Principio de conservación de la empresa

Se ha pretendido convalidar esta interpretación desde el principio de conservación de la empresa, receptado por el artículo 100 de la norma societaria.

El principio evitaría la resolución parcial *ipso jure* por una parte, y por otra parte, y en consecuencia, el desembolso que impondría la liquidación de la participación del socio fallecido a favor de sus herederos.

Debe tenerse presente que el principio de conservación de la empresa, desde su propio tenor literal, es aplicable “en caso de duda”, y de duda respecto de la “existencia de una causal de disolución”.

3.4. Pacto de resolución. Derecho societario vs. derecho sucesorio

En autos **“Zoilo, Osvaldo Pablo y otra contra Zoilo Hermanos SRL sobre resolución parcial de contrato de sociedad”**, se resolvió: “Existe independencia del régimen entre el especialmente societario y sucesorio, pero **el contrato social puede disciplinar dicha incorporación de los herederos en dos sentidos diametralmente opuestos o tornándola ‘obligatoria’**, pero dejando a salvo la prohibición de las limitaciones absolutas a la transmisibilidad mediante el régimen de inoponibilidades (temporalmente limitado) establecido en el artículo 155, apartado 2), **o facultando el derecho de receso en los términos de análogos pactos (artículo 89 LSC)**, es decir, reglando la posibilidad de que los sucesores del socio cedan su interés recibido *hereditatis causa*”. **Se concluyó que en todos los casos que la ley confiere espacio a la autonomía de la voluntad la regla de la automaticidad sucesoria (artículo 3410 CC) cede.**

Esta posición parece introducir la variante de contemplar como alternativa a la falta de previsión contractual de

incorporación de los herederos, la **previsión de resolución parcial, pero también contractualmente establecida.**

En este punto debe recordarse que la misma cede ante la posibilidad de repudio de la herencia, y de la opción por el beneficio de inventario (artículo 3363 del Código Civil).

Se ha sostenido que en el caso de pacto de continuidad con los herederos cede también el beneficio de inventario consagrado por el artículo 3363 del Código Civil. No compartimos en absoluto la posición, por la superioridad normativa de la norma que establece el beneficio de inventario, que no cedería su carácter de norma "especial" de derecho sucesorio y su condición de norma de orden público frente a una norma que prevé la inclusión de una cláusula contractual y sus efectos.

A mayor abundamiento se ha sostenido que la responsabilidad del heredero por los aportes no integrados o indebidamente valuados por el causante, sólo subsistirá "*intra vires hereditatis*", o sea que lo recibido en la herencia cubrirá la garantía, pero sin afectar sus patrimonios particulares. Lo contrario implicaría colocar al heredero de un socio en una S.R.L. en situación más gravosa que quien se encuentra en idéntica situación en una Sociedad Colectiva, donde se le faculta a transformar su parte en comanditaria (artículo 90, segundo párrafo, Halperín, obra citada, ps. 151/152).

Por otra parte, la Ley 19550 es categórica en cuanto a la necesidad de la declaratoria de herederos o auto aprobatorio del testamento (artículos 700 y 798, Código Procesal) para ingresar a la sociedad, con lo cual descarta la tesis que tiene por suficiente la presentación de las partidas, necesaria a los fines de acreditar el vínculo de los herederos con el causante ("Placeres Fernández de Arbidez, R. y otros contra Talleres Electromagnéticos Casagne SRL", C. N. Com., Sala B, 29 de diciembre de 1977). (Perciavalle)

Es conteste la doctrina en sostener que la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros que corresponden a un bien determinado no tiene por efecto convertir la comunidad en condominio y, en definitiva, sólo significa la exteriorización de la indivisión post-comunitaria o hereditaria, como un medio de oponibilidad a terceros (la ley denomina "opción de compra", terminología que utiliza para la ejecución forzada de cuotas (artículo 153, último párrafo), cuidando de no referir a derecho de preferencia.

Siguiendo el razonamiento tampoco creemos forzoso la asunción del "estado" de socio por parte del heredero del socio en la

sociedad de responsabilidad limitada cuando no se corresponda con su libre y voluntaria decisión, no siendo ello necesario para transmitir las cuotas sociales que ha heredado en las condiciones del contrato social.

Conclusiones

Independientemente de la hipótesis prevista por el artículo 155 de la Ley de Sociedades Comerciales, frente al fallecimiento de un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, distintos supuestos pueden presentarse:

a) Que el contrato social prevea la **incorporación** de los herederos, con o sin restricción de la transferencia de las cuotas sociales.

b) Que el contrato social prevea la **resolución parcial** por muerte del socio con derecho de sus herederos de percibir el valor de la participación del causante, o la posibilidad de cesión de cuotas sociales recibidas por herencia.

c) Que el contrato social no contuviera **disposición alguna** sobre el particular.

Interesa justamente el último caso, en el cual claramente los socios no han hecho uso del ámbito de autonomía de la voluntad respecto de la hipótesis de muerte del socio en la sociedad de responsabilidad limitada. Así:

- 1) Está claro que la solución no se encuentra expresamente prevista.
- 2) No se encuentra incluido en forma expresa el supuesto en la norma que particularmente regula los casos de resolución parcial contractual (artículo 90 LSC).
- 3) No puede sostenerse que exista un “principio general” de resolución parcial del contrato por causa de muerte cuando la solución está prevista particularmente para determinados tipos sociales que no se identifican sin más con las características de la sociedad de responsabilidad limitada, menos aún con la modalidad con que se ha reformado la normativa que refiere al caso de muerte del socio en la sociedad de responsabilidad limitada.
- 4) No existiendo resolución parcial establecida en forma expresa por norma alguna, entendemos tampoco puede la solución ni extenderse por analogía —cuando

además no hay analogía-, ni entenderse tácita de modo alguno.

5) Aún para aquellas sociedades en las que la personalidad del socio es de máxima relevancia (sociedad colectiva en comandita simple, de capital e industria y accidentes o en participación), la ley opta por la **resolución parcial (artículo 90 LSC) y no por la disolución**, previéndose *a fortiori* la posibilidad de soslayar la resolución parcial, en caso de pactar los socios la continuación con los herederos para las sociedades colectivas y en comandita simple. Del texto completo del artículo 90 se pueden inferir por lo menos dos conclusiones:

- que para la sociedad colectiva y en comandita simple ni siquiera en el caso expresamente previsto en el texto legal la resolución parcial es inevitable, no operando en forma automática;
- que aún cuando el texto legal prevé para el caso de pacto de continuación la obligación de los herederos de ingresar sin necesidad de nuevo contrato, éstos pueden aún condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Las distintas características de la sociedad de responsabilidad limitada y su reforma en dirección hacia una tipología de sociedad de capital.

6) El **artículo 100**, por otra parte, es aplicable al caso de duda sobre la existencia de causal de disolución lo que no pareciera ser el caso en cuestión. Si bien el principio es encomiable, no lo es tanto su aplicación para convalidar cualquier tipo de situación de duda, y lo es menos cuando se encuentren en crisis otros principios que pueden encontrarse investidos de igual o superior entidad (ejemplo algún derecho inalienable del socio).

7) En cuanto al **artículo 94** de la Ley 19.550, en oportunidad de enlistar las causales de **disolución** societaria, dispone: "La sociedad se disuelve: (...) 8) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

La hipótesis no es excluyente del caso de reducción a uno del número de socios por muerte de alguno o algunos de ellos y es la propia ley la que -en este caso sí a tono con el principio

de conservación de la sociedad del artículo 100 LSC- prevé la supervivencia de la sociedad y su integración, en forma convencional dentro de una dinámica social.

8) Entiendo la hipótesis puede ser asimismo integrada con la disposición contenida en el **artículo 95** de la Ley de Sociedades que comienza regulando los requisitos para la prórroga de la sociedad, confirmando la decidida tendencia a favor de la supervivencia de la sociedad, regula el instituto de la reconducción societaria, que según su doctrina reconoce a la sociedad capacidad legal para remover la causal disolutoria producida, con límite temporal en la oportunidad en que se haya inscrito el nombramiento del liquidador.

Esta norma parece contener un generoso reconocimiento de la dinámica societaria, la que, según se muestra en la realidad de los hechos, supera estrechos marcos normativos.

Así, fallecido un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, y ante un contrato constitutivo que no prevé el avatar (no siendo tampoco previsto en forma expresa por la ley), tendrá lugar ciertamente una dialéctica entre los socios supérstites y los herederos del socio fallecido que determinará:

- I) la incorporación de los mismos a la sociedad, lo que es viable, y excluye la tesis de una resolución parcial *ipso jure*;
- II) la cesión de las cuotas sociales a la sociedad o a los socios;
- III) la cesión de las cuotas sociales a terceros con cumplimiento de las normas contractuales de transmisibilidad;
- IV) la liquidación de la participación societaria a los herederos lo que implicaría una resolución parcial, pero convenida;
- V) la disolución de la sociedad.

9) La solución que impone la incorporación de los socios aún en ausencia de previsión contractual, incurre no sólo en imposición de la calidad de "socio" ("*status socii*") independiente de la voluntad (lo que contraría el propio concepto de sociedad), sino que además priva de sentido la previsión legal de autonomía para decidir los socios en el contrato constitutivo la continuación de la sociedad con los herederos del socio.

Por una parte, en cuanto a los derechos no patrimoniales, o sea los vinculados a la administración, gobierno y fiscalización de la sociedad, se presentan análogas dificultades. El derecho a voto depende de las cuotas que correspondan a cada heredero.

Sería posible reconocerle a los herederos ciertos derechos propios de la condición de socio, aun no mediando designación de administrador de la herencia, como los referidos a control, verificación, recabar información, oponerse a ciertas decisiones trascendentes, etc. No sería viable, en cambio, admitir su legitimación para el ejercicio de derechos que estén supeditados a la titularidad de cuotas que representen un porcentaje del capital social.

Por otra parte, la interpretación que infiere la continuidad de la sociedad con los herederos como **regla implícita** si bien se corresponde con el régimen de libre transmisibilidad resultante del estatuto societario vigente, y compatibiliza la solución de la norma especial (artículo 155) con las reglas generales (artículo 90), parece forzada dada la regulación dada al punto en el artículo 155.

El condicionamiento contenido en su primer párrafo, referido al eventual pacto de incorporación de los herederos del socio, implicaría que esa no es la regla general e implícita, ya que es necesario incluir un "pacto".

Sin embargo, no entendemos que necesariamente deba colegirse que lo normal sea lo contrario, cabiendo interpretar que la norma regula una cláusula expresa que dispone una inoponibilidad temporal a las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas sociales que rigieran para el ente social.

10) Aquella tesis que propugna la convención en el contrato constitutivo sobre la resolución parcial si bien toma distancia de la concepción de un ingreso *ope legis* (cuando la ley no es expresa empero), se hace eco de una necesidad, quizás teórica, de encontrar un "principio general" para los casos de ausencia de previsión contractual en el sentido de la continuación con los herederos.

Como colofón: la propuesta podría principiarse por ver el prisma desde el otro extremo y preguntarse acerca de la razón por la cual debiera existir un principio general en ausencia de previsión legal.

No compartimos la necesidad de encuadrar en alguna de las normas legales la situación.

La disolución ni siquiera es prevista legalmente para el tipo social de máxima relevancia personal.

Para algunas de las sociedades de "interés", ni siquiera opera automáticamente la resolución parcial.

La dinámica de la sociedad, en ausencia de "todo" tipo de previsión contractual (no sólo la de continuación con los

herederos), adoptará la “resolución” (artículos 94, 95, 160, 244) a seguir: tanto la incorporación de los herederos, la resolución parcial o inclusive la disolución, cualquiera de las cuales, a tenor inclusive de lo normado en artículos como el 94, 95 y 100, avala cualquiera de estas soluciones y no impone una disyuntiva de hierro entre la incorporación por pacto implícito o la resolución parcial como “principios generales” “excluyentes”, para el caso de ausencia de previsión expresa en el contrato constitutivo de la continuación con los herederos. No siendo tampoco necesario que el heredero asuma la condición de socio para consumir la transmisión de sus cuotas sociales.

Fuentes de información

CAPDEVILA, Gustavo; GIMENEZ, Ariel. “Muerte de socio de SRL. Resolución parcial y reintegro de cuotas o ingreso de herederos como socios”.

HALPERIN, Isaac. *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Buenos Aires, Depalma, 1975.

PERCIAVALLE, Marcelo L. “Transmisión hereditaria de acciones y cuotas sociales”, *Doctrina Societaria de Errepar*, N° 166, septiembre/01.

ZUNINO, Jorge O. *Sociedades Comerciales. Disolución y liquidación*, Buenos Aires, Astrea, 1984.